REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, Valle, siendo las cuatro de la tarde día 31 de mayo de 2022, fecha y hora señalada para la celebración de la presente diligencia, el suscrito juez dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública de la cual trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, en consonancia con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 con la finalidad de impartir el grado de consulta de la sentencia No.164 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 23 de julio de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por ANA PIEDAD BERNAL QUIJANO contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, radicado No. 76001-41-05-**006-2019-00326-00.**

SENTENCIA No.108

ANA PIEDAD BERNAL QUIJANO identificada con cédula de ciudadanía No.51.616.569 mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, a fin de que se haga el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por el fallecimiento del señor JOSE VICENTE SANCHEZ ROJAS

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante se orienta a obtener la declaratoria de los intereses moratorios en razón al fallecimiento de su conyugue JOSE VICENTE SANCHEZ ROJAS, ya que expresa que le fueron reconocidos 1 años posterior a la causación del derecho pensional

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Refiere el actor a través de su apoderado judicial que se le reconoció la sustitución pensional a raíz de la muerte de su conyugue JOSE VICENTE SANCHEZ ROJAS, mediante resolución GNR004295 del 23 de enero de 2013, la cual le reconoció el retroactivo desde la fecha del fallecimiento del causante el día 23 de febrero de 2012, añade la actora que la radicación de la solicitud se realizó el día 19 de abril de 2012, por lo cual se causó el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por mora en el pago de la prestación, por lo cual el día 18 de marzo de 2019 radico mediante correo certificado solicitud del reconocimiento delos intereses moratorios, petición la cual no fue resuelta de fondo por la entidad

La demandada **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que considera que la prestación económica fue reconocida en los términos oportunos y de ley, oponiéndose asì a la pretensión y además presentando excepciones frente a la petición de la accionante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El juzgado de conocimiento, mediante sentencia No. 164 del 23 de julio de 2020, resolvió absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, de las pretensiones incoadas por el demandante. En síntesis, fundamenta su decisión, en que los intereses reclamados por la demandante a la fecha de radicación de la demanda se encontraban prescritos-

CONSULTA

Como el proveído fue adverso a los intereses de la parte demandante, y no es posible interponerse recurso de apelación, el expediente fue remitido a este despacho para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007 y sentencia de la Honorable Corte Constitucional **C-424 de 2015.**

Mediante auto interlocutorio del 19 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 15 del decreto 806 de 2020, que permite la emisión de esta sentencia escrita, traslado que fue descorrido por la parte demandada.

El proceso en cuestión cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se procede a examinar la sentencia consultada, en el sentido de determinar si hay o no lugar al pago de los intereses moratorios causados a raíz de la sustitución pensional reconocida por el fallecimiento del señor JOSE VICENTE SANCHEZ ROJAS(QEPD).

Antes de resolver el problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que no es materia de debate probatorio, que la demandante fue pensionada por la entidad traída al pleito conforme a la normatividad vigente en torno a la sustitución pensional.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pretensión, los intereses moratorios son obedecen a una situación de pleno derecho, es decir no es necesario la demostración más allá de cumplir con los requisitos formales del mismo, por lo que solo se requerirá el análisis documental

> *"El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos."*

Así las cosas, con la finalidad de evidenciar su derecho la parte demandante aporta al plenario:

1. Copia de la cedula de la demandante.
2. Copia de escrito solicitando intereses moratorios
3. Copia de la resolución GNR 004295 del 23 de enero de 2013

Como quedo establecido en líneas anteriores, el a quo en su decisión negó los intereses moratorios al considerar que los mismos se encontraban prescritos para la fecha de radicación de la demanda.

MARCO NORMATIVO

Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Sumariamente y si bien no está en discusión el beneficio de la demandante, es prioritario interiorizar la norma que dio origen a la pretensión principal y posteriormente desarrollarla sobre los términos correspondientes para su reconocimiento, sobre **lo cual LA LEY 717 DEL 2001, INDICA EN SU ARTÍCULO 1** que la entidad correspondiente, deberá en un plazo no superior a 2 meses a partir de la radicación de la solicitud de pensión de invalidez (sobreviviente) para reconocer la prestación.

Recuerde que: para que se cumplan el término máximo, se debe presentar completa la solicitud y sus documentos anexos.

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

Recordemos que el reconocimiento de la mesada pensional es distinto del pago efectivo de la misma, como se dijo anteriormente, para el reconocimiento, el plazo máximo será de 2 meses; por el contrario, para el pago de la prestación será de 6 meses, tal como lo indicó la Ley 700 del 2001 en su artículo 4, cuando indicó que este será el plazo para que tanto los operadores públicos como privados del Sistema General de Pensiones, realicen los trámites pertinentes para el pago de las mesadas.

PRESCRIPCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL.

Las mesadas pensionales prescriben a los 3 años de haberse causado el derecho de recibir cada una de ellas.
Respecto a la prescripción de las mesadas pensionales tiene dicho la sala labora de la Corte suprema de justicia en sentencia 46471del 30 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Roge Mauricio Burgos Ruiz:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

Es claro que las mesadas pensionales prescriben pero no el derecho a la pensión, de modo que la pensión se puede exigir en cualquier tiempo pero en caso de ser reconocida, se pagarán las mesadas correspondientes a los últimos 3 años.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, considera esta agencia judicial que la decisión del a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que si bien se observa la causación de los interés moratorios por la mora en el pago de las mesadas pensionales por parte de COLPENSIONES, lo cierto es que la demandante no reclamo el mismo si no hasta el año 2019, situación ante la cual se genera el fenómeno de la prescripción, al haber transcurrido un término superior a los tres años, tal y como lo fundamento en su decisión el juzgado remitente.

Bajo lo brevemente expuesto, considera esta agencia judicial que los pedimentos de la acción no están llamados a prosperar, así entonces, se impone a esta dependencia judicial confirmar la sentencia de primer grado.

Se ratifica la decisión consultada dictada por el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas causas laborales de Cali, del día 16 de mayo de 2019, debiéndose absolver a la entidad demandada de las pretensiones, tal como correctamente lo hizo la a quo en su proveído.

Costas como lo expone la juez de primera instancia, porque en esta instancia no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de consulta, de origen y fecha conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primer grado serán liquidadas por el a-quo, y estarán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se notifica lo resuelto con la inserción de esta decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencia del despacho y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario.

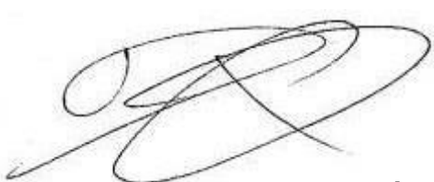

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ